

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACITOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4276, que crea el Instituto Cartográfico Militar y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales.—G O Nº 7887, del 21 de septº de 1955,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4276

② Art. 1.— Se crea, por la presente, el Instituto Cartográfico Militar como organismo director y coordinador de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y fotogramétricos que se realicen en la República, con sujeción a las estipulaciones de la presente ley.

Párrafo I.— Como organismo director, el Instituto tendrá a su cargo la estructuración de los planes de trabajos y la dirección de las actividades que deban realizarse por las secciones de su dependencia.

Párrafo II.— Como organismo coordinador, el Instituto deberá controlar y sistematizar los trabajos cartográficos, que realicen los diferentes Servicios Oficiales de la República, tanto los del Gobierno Central como los pertenecientes al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a los Ayuntamientos de la República, y a las instituciones particulares y profesionales, para que esos trabajos sean ejecutados en acuerdo con las normas establecidas y en interés de la necesaria cooperación general para el mejor y más rápido conocimiento del territorio nacional.

Párrafo III.— En cuanto se refiere a los trabajos cartográficos que realicen los Servicios Oficiales de que trata el párrafo anterior, esas atribuciones serán ejercidas por el Instituto Cartográfico militar, en acuerdo con los respectivos depar-

msl Ley 45007 de 1958 - D. O. 8493
al 9.0 8464-

tamentos, y sin contrariar las disposiciones legales que regulen esas actividades.

Art. 2.— Todas las oficinas públicas, tanto nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o municipales, como las personas, instituciones particulares profesionales, deberán suministrar al Instituto Cartográfico Militar dos ejemplares o copias de cada libro, memoria, plano, mapa o cualesquiera otros trabajos que editen o realicen en la República, relativos a geodesia, cartografía o fotogrametría.

Art. 3.— Los trabajos geodésicos, cartográficos o fotogramétricos fundamentales que se realicen en la República, deberán ajustarse a los acuerdos internacionales aprobados por la República, y especialmente a las especificaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Art. 4.— Los funcionarios, empleados y operadores del Servicio Cartográfico Militar, debidamente autorizados por el Instituto, tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas para el efecto del cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que de ella emanen, sin perjuicio del respeto que debe merecerle la inviolabilidad del domicilio.

Párrafo.— El Instituto gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 5.— Toda publicación cartográfica que se edite en el país, deberá indicar en sitio preferente, si ha sido o no aprobada por el Instituto Cartográfico Militar en cuanto al levantamiento topográfico se refiera. La publicación de tales trabajos sin dicha constancia constituye una infracción a la ley, que será penada con multa de doscientos a mil pesos, según la magnitud de la falta, y con la confiscación del trabajo.

Art. 6.— Todas las publicaciones cartográficas que edite el Instituto Cartográfico Militar serán propiedad de la Nación y su venta será objeto de reglamentaciones especiales.

Párrafo.— En ciertos casos y con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá disponerse la distribución gratuita de dichas publicaciones.

Art. 7.— El Instituto Cartográfico Militar dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, la cual consignará en su presupuesto anual las sumas que fueren necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto.

Art. 8.— El Instituto Cartográfico Militar tendrá a su cargo la realización de todos los trabajos cartográficos, preparatorios y definitivos que fueren necesarios para determinar las delimitaciones provinciales, comunales y seccionales de todo el territorio nacional, y en tal virtud queda constituido como el órgano de los trabajos cartográficos de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, cuya creación se dispone por

*Mano de pae Secy
5308/1908*

El Com. de L. G. N. 11/12/08

esta ley. Los miembros de dicha Comisión serán nombrados por el Presidente de la República, quien establecerá por decreto las atribuciones que a la misma corresponderán, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.

Art. 9.— El Instituto Cartográfico Militar preparará y someterá a la consideración del Poder Ejecutivo los proyectos de ley, decretos o resoluciones que requiera el cumplimiento de los compromisos internacionales concertados por el Gobierno de la República, y que se refieran a asuntos geodésicos, cartográficos o fotogramétricos.

70.870.2 { Art. 10.— Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar y a la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, serán considerados como obras públicas nacionales, y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.— La sanción a que se refiere el presente artículo, se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924 por el U. S. Geological Survey.

2548.106.1 { Párrafo II.— Cuando se trate de las señales que, como banderolas, trípodes, torres, etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal para hacer visibles a distancia los vértices y los mojones, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.— Las autoridades nacionales, provinciales, comunales o seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo, la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar o al Presidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, según fuere el caso, para que éste disponga lo que fuere pertinente.

Art. 11.— Los trabajos del Instituto Cartográfico Militar estarán a cargo de una Dirección General y de las Secciones técnicas y administrativas que fueren necesarias.

Párrafo I.— Para la mayor eficiencia y eficacia de los trabajos encomendados al Instituto, el Poder Ejecutivo podrá designar, cuando lo considere oportuno, técnicos cuya misión será la de asesorar y colaborar con la Dirección General en la

estructuración y desarrollo de los planes de trabajo de las diferentes Secciones del Instituto.

Art. 12.— El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley a investir con grados militares a los funcionarios y empleados del Instituto Cartográfico Militar que él Considere necesarios, y dictará todos los reglamentos que requiera la cabal ejecución de esta ley.

Art. 13.— La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 1956, y a partir de esa fecha quedarán derogadas las leyes Nº845, que establece sanciones contra los que arranquen o alteren los mojones de la delimitación territorial, del 21 de marzo de 1945; Nº 2136 que creó el Instituto Geográfico Militar, del 22 de octubre de 1940; y Nº 3537, que denominó Instituto Geográfico Militar al Instituto Geográfico Nacional, del 24 de abril de 1953, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 14.— Desde el 1º de enero de 1956, quedará modificado el inciso 30 del párrafo del artículo 2 de la Ley Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, agregado por la Ley Nº 3451 del 20 de diciembre de 1952 y modificado por la Ley Nº 3537 del 24 de abril de 1953, para que rija con el siguiente texto:

“30.— Instituto Cartográfico Militar”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guillianí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

3ª Vers. Regl. 1765 de 1956 - Ly C - 8029

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4277, sobre atribuciones y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo.
G. O. No 7894, del 5 de octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4277.

Art. 1.— El Instituto de Investigaciones Geográficas y Geológicas de la Universidad de Santo Domingo consagrará sus actividades a las investigaciones científicas en las materias que constituyen las diversas ramas de las Secciones bajo su dependencia, dando preferente atención al estudio del país en los aspectos:

- ✓ a) de la Geografía Física;
- b) de la Geografía Astronómica;
- c) de la Geografía Económica;
- d) de la Geografía Humana;
- e) de la Geografía Política;
- ✓ f) de la Geología y Paleontología;
- ✓ g) de la Sismología.

Párrafo 1.— Esta enumeración no es limitativa, y la Universidad de Santo Domingo podrá, cuando lo considere oportuno, señalar otras materias, las cuales deban ser objeto de estudios especiales, periódicos o permanentes.

*Ver Decretos Nos 1634 de 1956 y 1985
1840 de 1956 G.O. 4805*